RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/336/2017/II

RECURRENTE: ----------

SUJETO OBLIGADO: Ayuntamiento de Xalapa, Veracruz

ACTO RECLAMADO: Omisión de dar respuesta

COMISIONADO PONENTE: José Rubén Mendoza Hernández

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA: Eusebio Saure Domínguez

Xalapa, de Enríquez, Veracruz a veintiocho de abril de dos mil diecisiete.

De las constancias que obran en autos, se desprenden los siguientes:

H E C H O S

I. El dos de enero del año dos mil diecisiete, el promovente presentó una solicitud de información a través de la Plataforma Nacional de Transparencia al Ayuntamiento de Xalapa, Veracruz, quedando registrada con el número de folio 00003017, requiriendo lo siguiente:

…

PADRON (sic) DE VENDEDORES EN LOS ALREDEDORES DEL ARBOL (sic), CALLE CONSTITUCION (sic) Y LUCIO

…

II. En fecha diecisiete de enero del año en curso, el ente obligado documento prórroga, sin que de las constancias de autos se advierta que hubiera otorgado respuesta a la solicitud de información durante el procedimiento de acceso.

III. Ante la falta de respuesta por parte del sujeto obligado, el veintidós de febrero del año dos mil diecisiete, el solicitante interpuso vía Sistema Infomex-Veracruz, el presente recurso de revisión.

IV. Mediante acuerdo de esa misma fecha, se tuvo por presentado el recurso y se ordenó remitirlo a la ponencia del comisionado José Rubén Mendoza Hernández.

V. El tres de marzo siguiente, se admitió el recurso dejándose a disposición del sujeto obligado y del recurrente el expediente para que en un plazo máximo de siete días hábiles manifestaran lo que a su derecho conviniera.

VI. El catorce de marzo del presente año, el sujeto obligado compareció mediante correo electrónico, lo cual se agregó al expediente por acuerdo de veintitrés de marzo siguiente, asimismo se tuvo por presentado al sujeto obligado dando cumplimiento al proveído señalado en el hecho anterior, haciendo diversas manifestaciones y acompañando diversas documentales, las cuales se digitalizaron y se remitieron al recurrente para su conocimiento, requiriendo a este último para que en un término de tres días hábiles manifestara a este instituto lo que a su derecho conviniera, sin que de las constancias de autos se advierta que haya comparecido.

VII. En fecha veinticuatro de marzo del año en curso se acordó ampliar el plazo para resolver, en virtud de encontrarse transcurriendo el plazo señalado en el punto anterior.

VIII. Por acuerdo de tres de abril de dos mil diecisiete, se declaró cerrada la instrucción y se dejaron los autos en estado de dictar resolución.

Seguido el procedimiento en todas sus fases, se presentó el proyecto de resolución conforme a las siguientes:

C O N S I D E R A C I O N E S

PRIMERA. Competencia. El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer y resolver los recursos de revisión, mismos que tienen por objeto salvaguardar y garantizar el derecho a la información y la protección de datos personales, y que son presentados en contra de las respuestas emitidas por el sujeto obligado, así como por las omisiones de las mismas.

Lo anterior, con fundamento en lo previsto en los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6 párrafos séptimo, octavo y noveno y 67, párrafo segundo fracción IV apartado 4, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 77, 80, fracción II, 89, 90, fracción XII, 192, 193, 215 y 216 de Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

SEGUNDA. Requisitos de Procedibilidad. Este cuerpo colegiado advierte que en el presente recurso de revisión se encuentran satisfechos los requisitos formales y substanciales previstos en el artículo 159 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, toda vez que en el mismo se señala: **I.** El nombre del recurrente o, en su caso, de su representante o del tercero

interesado; **II.** Domicilio para oír y recibir notificaciones o correo electrónico; **III.** La Unidad de Transparencia del Sujeto obligado ante la cual se presentó la solicitud cuyo trámite da origen al recurso; **IV.** La fecha en que se le notificó al solicitante o en la que tuvo conocimiento del acto que motiva el recurso o de presentación de la solicitud, en caso de falta de respuesta; **V.** El acto o resolución que recurre y, en su caso, el número de expediente que identifique el mismo, o el documento con el que acredite la existencia de la solicitud o los datos que permitan su identificación en la Plataforma Nacional; **VI.** La exposición de los agravios; **VII.** La copia de la respuesta que se impugna y, en su caso, de la notificación correspondiente, salvo en el caso de falta respuesta de la solicitud, y **VIII.** En su caso, pruebas que tengan relación directa con el acto o resolución que se recurre.

Lo anterior, conforme a lo previsto en los artículos 155, 156 y 157, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Por lo que al no advertirse la actualización de alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento previstas en los artículos 222 y 223 de la multicitada Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este organismo debe entrar al estudio de fondo del recurso de revisión.

TERCERA. Estudio de fondo. Previo al estudio de fondo es menester señalar que:

De conformidad con el texto vigente del artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, modificado por el decreto de reforma constitucional publicado en el Diario Oficial de la Federación, el diez de junio de dos mil once, en materia de derechos fundamentales, nuestro orden jurídico tiene dos fuentes primigenias: los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución; y todos aquellos derechos humanos establecidos en tratados internacionales de los que el Estado mexicano es parte.

Las normas provenientes de ambas fuentes gozan de rango constitucional y, por tanto, son normas supremas del ordenamiento jurídico mexicano. Esto implica que los valores, principios y derechos que ellas materializan deben permear en todo el orden jurídico, obligando a todas las autoridades a su aplicación y, en aquellos casos en que sea procedente, a su interpretación.

El derecho de acceso a la información está regulado en el segundo párrafo del artículo 6° de la referida Constitución; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

El artículo 6º constitucional, en su apartado A, fracción I, señala que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad.

Asimismo, el derecho de petición consagrado en el artículo 8º constitucional implica la obligación de las autoridades de dictar a una petición hecha por escrito, esté bien o mal formulada, un acuerdo también por escrito, que debe hacerse saber en breve término al peticionario.

Aunado a ello, el ya referido artículo 6º de la propia Constitución federal, establece que el derecho a la información será garantizado por el Estado.

Ambos derechos, reconocidos además en tratados internacionales y leyes reglamentarias, se encuentran vinculados y relacionados en la medida que garantizan a los gobernados el derecho, no sólo a que se les dé respuesta a sus peticiones por escrito y en breve término, sino que se haga con la información completa, veraz y oportuna de que disponga o razonablemente deba disponer la autoridad, lo que constituye un derecho fundamental tanto de los individuos como de la sociedad.

Se ha establecido por parte de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que el acceso a la información se distingue de otros derechos intangibles por su doble carácter: como un derecho en sí mismo y como un medio o instrumento para el ejercicio de otros derechos.

En efecto, además de un valor propio, la información tiene uno instrumental que sirve como presupuesto del ejercicio de otros derechos y como base para que los gobernados ejerzan un control respecto del funcionamiento institucional de los poderes públicos, por lo que se perfila como un límite a la exclusividad estatal en el manejo de la información y, por ende, como una exigencia social de todo Estado de Derecho.

Así, el acceso a la información como garantía individual tiene por objeto maximizar el campo de la autonomía personal, posibilitando el ejercicio de la libertad de expresión en un contexto de mayor diversidad de datos, voces y opiniones; incluso algunos instrumentos internacionales lo asocian a la libertad de pensamiento y expresión, a las cuales describen como el derecho que comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole.

Por otro lado, el acceso a la información como derecho colectivo o garantía social cobra un marcado carácter público en tanto que funcionalmente tiende a revelar el empleo instrumental de la información no sólo como factor de autorrealización personal, sino como mecanismo de control institucional, pues se trata de un derecho fundado en una de las características principales del gobierno republicano, que es el de la publicidad de los actos de gobierno y la transparencia de la administración.

Por tanto, este derecho resulta ser una consecuencia directa del principio administrativo de transparencia de la información pública gubernamental y, a la vez, se vincula con el derecho de participación de los ciudadanos en la vida pública, protegido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Lo anterior se estableció en la jurisprudencia de rubro: **ACCESO A LA INFORMACIÓN. SU NATURALEZA COMO GARANTÍAS INDIVIDUAL Y SOCIAL,** publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, junio de 2008, página 743, Pleno, tesis P./J. 54/2008; véase ejecutoria en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, abril de 2008, página 1563.

Para la efectiva tutela del derecho a acceder a la información pública, la fracción IV del artículo 6º constitucional, apartado A, precisa se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante los organismos autónomos especializados e imparciales que establece la propia Constitución.

A nivel local, la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave establece en su artículo 6º, reformado por el decreto de reforma constitucional publicado en la Gaceta Oficial del Estado de Veracruz, el veintisiete de abril del dos mil dieciséis, en materia de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales, en el que se señala que, toda persona gozará del derecho a la información, así como al de acceso, rectificación, cancelación y oposición al tratamiento de sus datos personales, frente a los sujetos obligados, derecho que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 67 fracción IV, del ordenamiento legal en cita, se garantiza por este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, como organismo autónomo del Estado, de funcionamiento colegiado, y de naturaleza especializada en la difusión, capacitación y cultura de la transparencia, imparcial y con jurisdicción material en su ámbito de competencia.

Por su parte, el artículo 7º señala que toda persona podrá ejercer el derecho de petición ante las autoridades del Estado, de los municipios, así como de los organismos autónomos, los cuales estarán obligados a dar respuesta escrita, motivada y fundada, en un plazo no mayor de cuarenta y

cinco días hábiles. La ley regulará los casos en los que, ante el silencio de la autoridad administrativa, la respuesta a la petición se considere en sentido afirmativo.

Por otro lado, la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, dispone en sus artículos 4 párrafo 2; 5; 67, 140; 143 párrafo primero, y 145 párrafos primero y segundo, que toda la información que los sujetos obligados generen, administren o posean es pública, salvo los casos de excepción previstos en la propia Ley, y por ende, toda persona directamente o a través de su representante legal, puede ejercer su derecho de acceso a la información ante el sujeto obligado que corresponda; con la obligación para éste, de dar respuesta a la solicitud de información en un plazo de diez días hábiles siguientes al que se haya recibido dicha solicitud.

La obligación de acceso a la información se cumple cuando se ponen a disposición del solicitante los documentos o registros o en su caso se expidan copias simples o certificadas de la información requerida, y en caso de que la información se encuentre publicada, se hará saber por escrito al interesado la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir u obtener la información.

El solicitante a su vez puede impugnar la determinación del sujeto obligado de proporcionar o no la información solicitada, cuando se actualice alguno de los supuestos previstos en el numeral 155 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de La Llave.

En el presente caso el ahora recurrente hace valer como agravio que *"…la falta de resouesta (sic) em (sic) causa agravios…"*, por lo que este Instituto estima que deviene **fundado** en razón de lo siguiente:

De las constancias que obran en autos se desprende que durante el procedimiento de acceso a la información el sujeto obligado omitió dar respuesta a la solicitud de información, sin embargo, durante la substanciación del recurso de revisión, el sujeto obligado adjuntó el oficio UMTAI-169/17 suscrito por la Titular de la Unidad Municipal de Transparencia y Acceso a la Información del sujeto obligado, manifestando medularmente lo siguiente:

…

> Tal y como corre agregado en el presente sumario, este Sujeto Obligado no pudo dar respuesta a la petición, por lo que el recurrente arguye como agravio que: "…la falta de respuesta em (sic) causa agravios…", empero es importante mencionar que derivado de un error técnico e involuntario se dejo sin respuesta a la solicitud; sin embargo y a fin de no conculcar el derecho de acceso a la información del recurrente se pone a disposición de ese Órgano Garante de Transparencia el oficio SC/0284/2017 de fecha 31 de enero de 2017 enviado por la Subdirección de Comercio de este H.

Ayuntamiento, fortaleciendo el derecho de acceso a la información del ciudadano.

…

Anexando a dicha respuesta el oficio SC/0284/2017 suscrito por la Subdirectora de Comercio, así como el oficio TMDI 190/2017 signado por el Director de Ingresos, en los cuales se puede observar medulamente lo siguiente:

…

XALAPA
H. AYUNTAMIENTO

Subdirección de Comercio

Oficio No. SC/0284/2017
Asunto: El que se indica

LIC. MARÍA TERESA PARADA CORTES
JEFA DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA
Y ACCESO A LA INFORMACIÓN
P R E S E N T E

Con fundamento en los artículos 59.2 del Reglamento de la Administración Pública Municipal del H. Ayuntamiento de Xalapa, Veracruz; 2, 4, 5, 7, 8, 13 fracción VIII y 15 del Reglamento para el Desarrollo Económico y Turístico del Municipio de Xalapa, y atención a su oficio No. UMTAI-035/17, firmado por la Licenciada Ma. Teresa Parada Cortes, Jefa de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información, relativo a la solicitud de información presentada por [redacted] a través de la Plataforma Nacional de Transparencia de Veracruz, a la cual se le asignó el número de folio 00003317, control interno 029/17, en la cual solicita:

- "… *RELACIÓN DE INSPECTORES DENTRO DE CADA MERCADO DE LA CIUDAD QUE COBRA LAS BOLETAS DE PERMISO…*" (sic).

Al respecto, remito a Usted el oficio No. **TMDI 190/2017** de fecha 20 de enero del año en curso, signado por el Dr. Ernesto García Barrientos, Director de Ingresos, enviada a la suscrita, mediante el cual se informa: "… *ésta Dirección de Ingresos no cuenta con inspectores de cobro por boletas de permiso en mercados, tiene a su cargo cuatro colaboradores que cobran renta de bienes municipales., y a continuación se mencionan…*" (Sic), con lo cual damos cumplimiento a la solicitud de información del particular.

Por lo anterior y en términos de las disposiciones aplicables de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se solicita que prevea lo necesario para garantizar la protección de la información de los datos personales y archivos proporcionados que pudieran poner en riesgo la vida, la seguridad o provocar un perjuicio patrimonial, ya que no se cuenta con el consentimiento expreso de los titulares para que dicha información pueda ser divulgada a personas que no sean parte legítimas, en ese sentido la autoridad tiene la obligación de garantizar la protección de los datos personales de los individuos como lo establece el artículo 16, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Sin otro particular, agradezco su atención y le envío un cordial saludo.

ATENTAMENTE
XALAPA, VER., A 31 DE ENERO DE 2017

MTRA. CLORINDA FERRAL FERRANDO
SUBDIRECTORA DE COMERCIO

H. AYUNTAMIENTO DE XALAPA
UNIDAD MUNICIPAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN
31 ENE. 2017
RECIBIDO
HORA: 15:49

FOLIO 09459

XALAPA

Dirección de Ingresos

Xalapa-Enríquez, Veracruz, a 20 de enero de 2017

OFICIO TMDI 190/2017

MTRA. CLORINDA FERRAL FERRANDO
SUBDIRECTORA DE COMERCIO
PRESENTE

00493

En atención a su oficio SC/0043/2016, mediante el cual solicita la relación de inspectores dentro de cada mercado de la ciudad que cobra las boletas de permiso, al respecto le comento que ésta Dirección de Ingresos no cuenta con inspectores de cobro por boletas de permiso en mercados, tiene a su cargo cuatro colaboradores que cobran renta de bienes municipales., y a continuación se mencionan:

NOMBRE DEL COBRADOR	MERCADO
Minerva Arellano Flores	Adolfo Ruiz Cortines
María Teodora Morfin Guzmán	Galeana
José Vladimir Vásquez Cruz	Jáuregui
Clara Elvia de la Luz Platlax	Los Sauces

Sin otro en particular, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo.

H. AYUNTAMIENTO DE XALAPA, VER. SUBDIRECCIÓN DE COMERCIO
31 ENE 2017
RECIBIDO
A LAS 13:45 HORAS

ATENTAMENTE

EL DIRECTOR

DR. ERNESTO GARCÍA BARRIENTOS

C.C.P. Archivo

…

Documentales que constituyen prueba plena al tratarse de instrumentos públicos expedidos por servidores públicos en el ejercicio de sus funciones, lo anterior de conformidad con los artículos 174, 175 y 186 de la Ley 848 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

De las constancias de autos se advierte que dentro del procedimiento de acceso a la información, el sujeto obligado documentó la prórroga a que se refiere el artículo 147 de la Ley de Transparencia vigente[1], esto es, indicó que requería diez días hábiles más para responder la solicitud, sin que ello hubiera sido autorizado por el Comité de Transparencia del sujeto obligado, que, en términos de la norma en mención, es el único órgano que cuenta con la atribución de determinar si procede o no autorizar la prórroga para responder la solicitud de información. En este sentido, **se insta** al sujeto obligado para que, en sucesivas ocasiones, proceda a observar a autorizar las prórrogas, cuando existan elementos que así lo justifiquen, a través del Comité de Transparencia, de conformidad con lo establecido en los numerales 140 y 145 de la Ley 875 de Transparencia y no de manera unilateral como ocurrió en el caso.

[1] Precepto que señala: “Artículo 147. Excepcionalmente, el plazo referido en el artículo 145 podrá ampliarse hasta por diez días más, siempre y cuando existan razones fundadas y motivadas, las cuales deberán ser aprobadas por el Comité, mediante la emisión de una resolución que deberá notificarse al solicitante, antes de su vencimiento”.

Conducta que ha sido reiterada ya que es un hecho notorio que en los recursos resueltos por este Órgano Garante identificados con los números IVAI-REV/10/2017/I, IVAI-REV/21/2017/III, IVAI-REV/22/2017/I, IVAI-REV/58/2017/I, IVAI-REV/126/2017/III, IVAI-REV/192/2017/I, IVAI-REV/201/2017/II y su acumulado, IVAI-REV/241/2017/III,IVAI-REV/331/2017/III, e IVAI-REV/357/2017/III, el sujeto obligado tampoco dio respuesta a las solicitudes de información que se le formularon, en el tiempo establecido en la ley de la materia, lo mismo ocurre con los casos que resuelven en la presente sesión IVAI-REV/264/2017/II, IVAI-REV/294/2017/II, IVAI-REV/295/2017/III, IVAI-REV/297/2017/II, IVAI-REV/302/2017/I, IVAI-REV/305/2017/I, IVAI-REV/306/2017/I, IVAI-REV/307/2017/III, IVAI-REV/320/2017/I, IVAI-REV/321/2017/I, IVAI-REV/322/2017/III, IVAI-REV/324/2017/II, IVAI-REV/325/2017/III, IVAI-REV/326/2017/I, IVAI-REV/328/2017/III, IVAI-REV/329/2017/I, IVAI-REV/330/2017/II, IVAI-REV/335/2017/I, IVAI-REV/338/2017/I, IVAI-REV/339/2017/II y sus acumulados, IVAI-REV/340/2017/III, IVAI-REV/341/2017/I, IVAI-REV/343/2017/III e IVAI-REV/522/2017/I.

Es conveniente señalar que por cuanto hace a la información peticionada, el recurrente no señaló periodo relacionado con la información que solicita, en este sentido conforme al criterio **9/13** de rubro ***"Periodo de búsqueda de la información, cuando no se precisa en la solicitud de información."*** Emitido por el otrora Instituto Federal de Acceso a la Información, mismo que establece que en el supuesto de que el particular no haya señalado el periodo sobre el que requiere la información, deberá interpretarse que su requerimiento se refiere al del año inmediato anterior contado a partir de la fecha en que se presentó la solicitud, es decir el comprendido desde el dos de enero de dos mil dieciséis al dos de enero de dos mil diecisiete.

Ahora bien, toda vez que la solicitud de información fue realizada ya bajo la vigencia de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave por lo que el trámite de la misma así como la sustanciación del recurso de mérito fueron efectuados conforme a las disposiciones contenidas en esa ley; no obstante a ello, si parte de lo peticionado se generó hasta el veintinueve de septiembre del año dos mil dieciséis, su análisis debe hacerse con base en la normatividad vigente al momento de generarse la información solicitada, es decir, tendrá que aplicarse la Ley 848 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Ello en razón a que en todo caso, el sujeto obligado al generar la información, debía ajustarse a los supuestos contenidos en esa norma, de ahí que resulte inconcuso que no pueda exigirse al ente obligado que la información solicitada contemple las hipótesis de la actual ley de transparencia y acceso a la información, puesto que esta última ley fue publicada en la Gaceta Oficial del Estado en fecha veintinueve de

septiembre de dos mil dieciséis, entrando en vigor al día siguiente de su publicación, tal y como lo establece el artículo Primero Transitorio de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Entonces, la información que se haya generado hasta el veintinueve de septiembre del año dos mil dieciséis tiene la calidad de pública, ello en términos de los numerales 3, párrafo 1, fracciones IV, V, VI y IX; 4, párrafo 1, 6, párrafo 1 fracciones I y VI, 7, párrafo 2 de la Ley 848 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Por otra parte, es preciso señalar que la información generada a partir del treinta de septiembre de dos mil dieciséis se encuentra bajo la vigencia de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, por lo que, en términos de lo dispuesto en los artículos 3, fracciones VII, XVI, XVIII, y XXIV, 4; 5; 9, fracción IV, 15, fracción XXVII de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, la información solicitada constituye información pública.

Lo anterior es así ya que el promovente requirió conocer el padrón de vendedores en los alrededores del árbol, calle constitución y lucio, al respecto, el ente obligado le comunicó al ahora recurrente a través del Director de Ingresos y de la Subdirectora de Comercio, respecto de un diverso cuestionamiento al que inicialmente se le planteo en la solicitud de información que dio como origen al presente recurso de revisión, es decir el sujeto obligado dio respuesta a la interrogante relativa a la relación de inspectores dentro de cada mercado de la ciudad que cobra las boletas de permiso, lo cual no guarda relación con el padrón de vendedores en los alrededores del árbol, calle constitución y lucio.

Lo fundado del agravio deviene del hecho que el ente obligado omitió proporcionar la información peticionada; sin embargo, este instituto estima que lo requerido constituye información pública vinculada a obligación de transparencia, en términos de los artículos 3, fracciones VII, XVI y XVIII, 4, 5 y 6, 15, fracción XXVII de la Ley 875 de la materia.

Se considera lo anterior, toda vez que dicha información se genera en función y actividades que el sujeto obligado, como entidad pública realiza, además porque los nombres de las personas físicas que prestan servicios o venden productos renuncian implícitamente a una parte de su derecho a la intimidad al obtener beneficios y lucros de los recursos por la actividad que realizan en la vía pública.

De ahí que, al tratarse de información relacionada con los actos que lleva a cabo, conforme a las atribuciones que tiene encomendadas en el

marco jurídico bajo el cual rige su actividad, el cual se identifica con los artículos 72 de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Veracruz; y 197 del Código Hacendario para el Municipio de Xalapa.

Asimismo, en el Reglamento para el Desarrollo Económico y Turístico del Municipio de Xalapa[2], se establece lo siguiente:

> **...**
>
> **Artículo 15.-** En materia de comercio, la Dirección por conducto de la Subdirección de Comercio, tendrá las siguientes atribuciones:
>
> **I.** Solicitar a la Tesorería, previo cumplimiento de los requisitos establecidos en los ordenamientos aplicables, el otorgamiento de cédulas de empadronamiento o licencias para el funcionamiento de las actividades económicas de las unidades productivas que pretendan establecerse en el municipio, así como las que pretendan cambiar el giro bajo el cual operan, solicitando asimismo previo el pago de las contribuciones correspondientes, la baja de la unidad productiva del sistema conducente;
>
> **II.** Solicitar a la Tesorería, previo cumplimiento de los requisitos establecidos en los ordenamientos aplicables y pago de las contribuciones correspondientes, el otorgamiento a los particulares de las cédulas de empadronamiento sobre los espacios físicos para ejercer el comercio en los mercados, tianguis y plazas comerciales ubicadas en el municipio;
>
> **...**
>
> **Artículo 23.-** Antes de iniciar la operación de su actividad económica, los particulares deberán obtener la cédula de empadronamiento o licencia de funcionamiento, según sea el caso, expedida por el Ayuntamiento.
>
> **Artículo 24.-** Los particulares, para obtener la cédula de empadronamiento o licencia de funcionamiento deberán cumplir con lo siguiente:
>
> **I.** Presentar ante cualquiera de los módulos con acceso a la Ventanilla Única, debidamente requisitado, el formato que para tal efecto expida la Tesorería, mismo que contendrá los siguientes datos:
>
> **a)** Datos personales y fiscales:
>
> **1.** Nombre completo;
>
> **2.** Género;
>
> **3.** Edad;
>
> **4.** Régimen fiscal; y

[2] Visible en http://xalapa.gob.mx/transparencia/wp-content/uploads/sites/2/2016/01/desarrollo-economico-y-turistico.pdf

5. Domicilio fiscal y para oír notificaciones.

b) Datos de la Unidad Productiva:

1. Razón social;

2. Domicilio comercial y croquis de localización.

c) Datos económicos:

1. Actividad económica o giro;

2. Número de personas empleadas; e

3. Inversión estimada en moneda nacional.

d) Datos para el eslabonamiento de cadenas productivas:

1. Principales insumos a utilizar; y

2. Productos o servicios que se ofrecen.

...

Artículo 81.- Para obtener la cédula de empadronamiento como locatario de mercado, se requiere:

I. Ser mexicano y mayor de edad;

II. No tener impedimento para ejercer el comercio;

III. Requisitar el formato que para tal efecto expida la Tesorería y pagar los derechos correspondientes ante la Tesorería, de conformidad con lo establecido por el Código Hacendario y la Ley de Ingresos para el Municipio del ejercicio fiscal correspondiente;

IV. Presentar la licencia sanitaria expedida por la jurisdicción sanitaria y el certificado médico expedido por un Centro de Salud de la localidad;

V. Presentar cinco fotografías tamaño credencial de tres cuartos;

VI. Presentar una carta de recomendación, expedida por un comerciante establecido en el municipio y con residencia en el municipio expedida por el Ayuntamiento;

VII. Declarar bajo protesta de decir verdad que se dedicará al giro que se le autorice, y

VIII. Las demás que llegara a solicitar el Ayuntamiento.

...

Por su parte en el Reglamento de la Administración Pública Municipal del H. Ayuntamiento de Xalapa[3],

[3] Consultable ene http://xalapa.gob.mx/transparencia/wp-content/uploads/sites/2/2016/01/administracion-publica-muncipal.pdf

...

Artículo 19. Son facultades y obligaciones del Tesorero Municipal, además de las que le otorga la Ley Orgánica del Municipio Libre, las siguientes:

...

XV. Previa solicitud de autorización emitida por la Subdirección de Comercio, autorizar y expedir las cédulas de empadronamiento o licencias de funcionamiento, mediante las cuales las personas puedan ejercer actividades de comercio, industriales o de servicios, así como las actividades en los mercados, tianguis, plazas comerciales, además de las ampliaciones o cambios de giro que la Tesorería autorice previo el pago de las contribuciones correspondientes, así como archivar y resguardar los documentos que sirven de antecedente a dichas autorizaciones;

...

Artículo. 20. Para el despacho de los asuntos de su competencia, la Tesorería se integrará por las siguientes Direcciones:

a) De Ingresos;

b) De Egresos;

c) De Contabilidad y Control Presupuestal; y

d) De Administración.

Artículo 21. La Dirección de Ingresos es la encargada de aplicar las políticas, programas y lineamientos para la mejor captación de recursos, llevando a cabo la realización de la cobranza de todos los conceptos que marca el Código Hacendario para el Municipio de Xalapa y demás ordenamientos legales aplicables, proporcionando un adecuado control de entrada de los recursos monetarios, al mismo tiempo mejorar e incrementar la recaudación de impuestos para llevar a cabo obras y servicios a la población.

Artículo 22. A la Dirección de Ingresos le corresponde:

...

VII. Recibir la solicitud de inscripción, avisos, manifestaciones y demás documentos a que estén obligados los contribuyentes, conforme a las disposiciones legales y reglamentarias aplicables en materia fiscal;

...

XXII. Actualizar el padrón de contribuyentes municipales;

...

Artículo 58. A la Dirección de Desarrollo Económico, le corresponden las siguientes facultades:

...

II. Solicitar la expedición de las cedulas para operar el giro comercial o de prestación de servicios que pretende efectuar el particular, para proceder al análisis necesario para determinar si se cumplen las formalidades y requisitos de los reglamentos y leyes aplicables a su operación, para ordenar en su caso el cobro de los derechos respectivos a la Tesorería Municipal, para dar cuenta a la Hacienda Pública del ingreso que se genera y empadronar para los efectos de supervisión a dicho giro comercial y/o de prestación de servicios para los efectos de que el mismo cumpla con la normatividad y se encuentre al corriente de los pagos que tenga que efectuar oportunamente;

...

De la normatividad antes citada se tiene que:

➢ Antes de iniciar la operación de su actividad económica, los particulares deben obtener la cédula de empadronamiento o licencia de funcionamiento, según sea el caso, expedida por el Ayuntamiento.

➢ Los particulares, para obtener la cédula de empadronamiento o licencia de funcionamiento deben presentar el formato que para tal efecto expida la Tesorería, el cual contiene entre otros datos, el nombre completo.

➢ La Dirección de Ingresos es la encargada de aplicar las políticas, programas y lineamientos para la mejor captación de recursos, llevando a cabo la realización de la cobranza de todos los conceptos que marca el Código Hacendario para el Municipio de Xalapa y demás ordenamientos legales aplicables, y le corresponde entre otras, recibir la solicitud de inscripción, avisos, manifestaciones y demás documentos a que estén obligados los contribuyentes, conforme a las disposiciones legales y reglamentarias aplicables en materia fiscal.

En este contexto se tiene que el sujeto obligado cuenta con la información peticionada, ya que la misma deviene de un requisito para obtener la cédula de empadronamiento licencia de funcionamiento.

Además, se debe puntualizar que es un hecho notorio que dentro del expediente IVAI-REV/127/2017/I, relativo al recurso de revisión interpuesto por el ahora recurrente en contra del mismo sujeto obligado en el que se solicitó información relacionada con el padrón de vendedores ubicados a un costado mercado galeana, y en el que se proporcionó una relación de los titulares de puestos adicionales en dicho mercado, en la que se incluyó el nombre y tipo de giro; por lo que el comisionado ponente puede invocar los diferentes datos e información contenidos tanto en las ejecutorias que se hayan emitido como los que se encuentren en los asuntos que se sigan ante el instituto[4]. De ahí que se considere que el ente obligado debe contar

[4] Tesis Aisladas de rubro **"HECHOS NOTORIOS. LOS MAGISTRADOS INTEGRANTES DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO PUEDEN INVOCAR CON ESE CARÁCTER NO SÓLO LOS**

con la información peticionada y del mismo modo dar a conocer los nombres de los vendedores a los que se les otorgaron las licencias.

De ahí que, al resultar **fundado** el agravio hecho valer por la parte revisionista, en consecuencia, se **revoca** la respuesta emitida por el sujeto obligado y lo procedente es **ordenarle** que proporcione y/o ponga a disposición de la parte recurrente la información peticionada. Lo que deberá realizar en un **plazo no mayor a cinco días**, contados a partir de que cause estado la presente resolución, lo anterior en términos de los artículos 218, fracción I; 238, fracción I y 239 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Por lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO. Se **revoca** la respuesta otorgada por el ente obligado y se le **ordena** que proceda en los términos precisados en la consideración tercera, lo que deberá realizar en un plazo **no mayor a cinco días**, contados a partir de que cause estado la presente resolución.

SEGUNDO. Se informa a la parte recurrente que:

a) Cuenta con ocho días hábiles a partir del día siguiente en que se notifique la presente resolución, para que manifieste su autorización para la publicación de sus datos personales, en el entendido que, de no hacerlo así, se entenderá contestada en sentido negativo; de conformidad con lo dispuesto en el artículo 215 fracción V de la ley de la materia;

b) Deberá informar a este instituto, si se permitió el acceso a la información y si le fue entregada y recibida la misma en los términos indicados en este fallo, en el entendido que, de no hacerlo, existirá la presunción de que la resolución ha sido acatada. Lo que deberá realizar dentro del plazo de tres días hábiles posteriores al en que el sujeto obligado cumpla con lo mandado en la presente resolución o de que fenezca el plazo otorgado para su cumplimiento; y

c) La resolución pronunciada puede ser combatida por la vía ordinaria mediante el Recurso de Inconformidad, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales dentro de los quince días hábiles siguientes a que surta efectos la notificación de la resolución; lo anterior de conformidad con el artículo

---

ASUNTOS RESUELTOS POR ELLOS O LOS QUE EN EL PASADO HAYAN SIDO DE SU CONOCIMIENTO, SINO TAMBIÉN LOS ASUNTOS QUE SEAN VISTOS EN LA MISMA FECHA DE SESIÓN”. y **“HECHOS NOTORIOS. LOS MAGISTRADOS INTEGRANTES DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO PUEDEN INVOCAR CON ESE CARÁCTER LAS EJECUTORIAS QUE EMITIERON Y LOS DIFERENTES DATOS E INFORMACIÓN CONTENIDOS EN DICHAS RESOLUCIONES Y EN LOS ASUNTOS QUE SE SIGAN ANTE LOS PROPIOS ÓRGANOS.”** Tribunales Colegiados de Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena época, Tomo XXXII, Agosto de 2010. Páginas. 2023 y 2030.

215, fracción VII de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

TERCERO. Se indica al sujeto obligado que:

a) En el término de tres días hábiles siguientes al que cumpla esta resolución, deberá informar a este instituto de dicho cumplimiento;

b) Se previene al titular de la Unidad de Transparencia que en caso de desacato de ésta resolución, se dará inicio a los procedimientos contemplados por la ley de la materia.

Todo lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 218, fracciones III y IV de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Notifíquese la presente resolución en términos de Ley, y en su oportunidad, archívese como asunto definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los integrantes del Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en términos del artículo 91 de la Ley número 875 de Transparencia y Acceso a la Información para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, ante la secretaria de acuerdos, con quien actúan y da fe.

Yolli García Alvarez
Comisionada presidenta

José Rubén Mendoza Hernández
Comisionado

María Yanet Paredes Cabrera
Secretaria de acuerdos